



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0288/2018** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, al haberse sometido las partes a la jurisdicción de esta autoridad, el actor al presentar su demanda y el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra y no oponer excepción de incompetencia alguna, resultando aplicable a lo anterior lo que establecen los artículos 137 y 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** El actor **\*\*\*\*** demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a la persona moral denominada **\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a). La**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*cancelación por prescripción negativa y caducidad, de los asientos registrales anotados en el Registro Público de la Propiedad en el folio real número \*\*\*\*\* correspondiente al bien inmueble de mi propiedad inscrito bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* sección primera del municipio de Aguascalientes, establecidos a favor de \*\*\*\*\* bajo el rubro MANZA Sección Segunda Aguascalientes Libro: \*\*\*\*\* Inscripción \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y con hora \*\*\*\*\*; b). La cancelación de la correspondiente anotación registral que consta en la Sección Segunda Aguascalientes Libro: \*\*\*\*\* Inscripción \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y con hora \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad; c). El pago de los gastos y costas que el presente juicio genere.”*

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\* quien manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que comparece acompaña a su contestación de demanda la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, el cual obra de la foja cincuenta y tres a la ciento cuatro de autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental de la cual se desprende, primeramente de los antecedentes la constitución de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* así como diversos actos jurídicos de dicha persona moral, entre los cuales existen aumentos de capital, ampliación de duración de la sociedad, reformas a sus estatutos sociales, diversos cambios de denominación, entre otros, quedando como \*\*\*\*\* la cual por conducto de su Consejo de Administración, y con facultad para hacerlo, otorga poderes a diversos profesionistas, entre ellos a \*\*\*\*\* siendo en específico un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Especial para querellas y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Denuncias, facultándolo para presentarse ante esta autoridad consecuentemente el licenciado \*\*\*\*\* está legitimado procesalmente para contestar la demanda incoada en contra de su representada \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2416, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado el licenciado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Improcedencia de la vía. **2.** Falta de Acción, por no cumplir con los requisitos elementos de esta y los requisitos de procedibilidad; **3.** Falta de Legitimación pasiva de la causa; **4.** *Sine Actione Agis* o falta de acción y de derecho; y **5.** Falta de acción o carencia de derecho.

**IV.** Tomando en consideración que la parte demandada invocó como excepción de su parte la de Improcedencia de la Vía, la que hizo consistir en esencia en que atendiendo a lo que establecen los artículos 1º y 2º de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como los diversos artículos 75, fracción XXV, 1050, 1051 y 1054 del Código de Comercio, al ser la demandada un ente mercantil, por dicho motivo queda sujeto a la legislación mercantil, en específico a la ley especial que rige su existencia y que es la señalada en primer término, que por tanto, aún teniendo la naturaleza de un acto mixto, deberá regirse por las leyes mercantiles, que por tanto, si la parte actora pretende dar por cancelado un gravamen a su representada con independencia de lo que reclame, el procedimiento debe substanciarse atendiendo al especial para fianzas; establecido lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

anterior, así como atendiendo a que la procedencia de la vía debe estudiarse de oficio por este juzgador al ser un presupuesto procesal, se procede a ello atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004 PS y emitir la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, de la materia común, página quinientos setenta y seis de la Novena Época, con número de registro 178365, que a la letra establece:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Por lo cual, se considera que la excepción hecha valer por la parte demandada resulta de **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

En el presente caso, la parte actora reclama **en la vía única civil** el pago y cumplimiento de las prestaciones que indica en el proemio del escrito de demanda que fueron señaladas en el tercer considerando de esta resolución, señalando en específico que reclama la prescripción negativa o caducidad de los asientos registrales derivados del contrato de Fianza celebrado con la demandada, señalando en esencia en los hechos de la misma, que por el mero transcurso del tiempo ha quedado liberado de cualquier obligación de garantizar a la demandada con la fianza indicada.

Precisado lo anterior, el artículo 1049 del Código de Comercio señala que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 3º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales; mientras que el artículo 1050 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismo ordenamiento, previene que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se resolverá conforme a las leyes mercantiles.

De la interpretación armónica del texto de los artículos 1049 y 1050 del código en cita, se colige que para calificar a un juicio como mercantil, éste debe tener por objeto el decidir una controversia sobre actos de comercio, conforme lo prevenido en los artículos 3º, 75 y 76 del Código de Comercio en apego a las disposiciones mercantiles, más ello no es tan sencillo por las hipótesis que derivan del artículo 1050, del cual se desprenden las siguientes:

a). Que el acto materia de la controversia tenga para ambas partes el carácter de comercial;

b). Que para una de las partes sea comercial y para la otra sea civil; y

c). Que independiente de la naturaleza de los sujetos que intervengan en la celebración del acto, éste por su naturaleza sea esencialmente civil.

Determinado lo anterior, es conveniente precisar las diferencias entre un contrato civil y uno mercantil; comúnmente el contrato se define como un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas por el cual se obligan respecto a una o varias cosas, a dar, hacer o no hacer.

El Código Civil vigente del Estado establece la definición de contrato, diferenciándolo de lo que es un convenio, señala sus requisitos esenciales y de validez, su perfeccionamiento y su obligatoriedad, en su Libro



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Cuarto "De las obligaciones", Primera Parte, "De las obligaciones en general", Título Primero "Fuentes de las Obligaciones", Capítulo I "Contratos", que prevé:

**Artículo 1673.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 1674.** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

**Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

**Artículo 1676.** El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o causa sean ilícitos;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

**Artículo 1677.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

**Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Existen diferentes criterios y sistemas de clasificación de los contratos, unos legislativos y otros doctrinales, tomando en cuenta sus efectos jurídicos; así, se habla de: a) Contratos unilaterales y bilaterales; b) Gratuitos y onerosos, entre éstos se distingue entre contrato oneroso conmutativo y el aleatorio; c) Consensuales, entre los que se encuentran los siguientes: reales, formales y solemnes por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

excelencia; d) preparatorios, principales y accesorios; e) Traslativos de dominio, como la compraventa; f) Traslativos de uso temporal; g) De prestación de servicio; h) Con un fin común; i) De garantía; j) Los que prevén o resuelven una controversia; k) Nominados, innominados y mixtos; l) De efecto inmediato y de efecto diferido; m) A favor de tercero, etcétera.

Considerado el contrato como fuente de la relación obligatoria, cabe afirmar que puede cumplir una función constitutiva, modificativa y resolutoria, según las relaciones y consecuencias jurídicas que impliquen.

Ahora bien, tratándose del contrato mercantil, se acepta que éste es el acuerdo de voluntades por el cual se producen o transfieren obligaciones o derechos y en relación con actos de comercio, esto es, que tiene un propósito de especulación o negociación comercial.

Dichos contratos pueden adoptar el carácter de actos de comercio por los sujetos que los celebran, por el objeto sobre el que recaen, por su forma o por su propósito y son regidos por las leyes mercantiles.

Así, el Código de Comercio, establece cuáles son los actos de comercio y los contratos mercantiles en general, en los artículos que a continuación se transcriben, en la parte que interesa para los fines del estudio del asunto.

**"Artículo 1º.** Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."

**"Artículo 3º.** Se reputan en derecho comerciantes:

[...]

II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

[...]"

**"Artículo 75.** La ley reputa actos de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

comercio:

[...]

**XXV** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

**"Artículo 1050.** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Por su parte la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en lo relativo establece:

**"Artículo 1.** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros.

Las instituciones nacionales de seguros y las instituciones nacionales de fianzas se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye el presente ordenamiento."

**"Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

**XVII.** Institución de Fianzas, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso;

[...]"

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo relativo establece:

**Artículo 1o.** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

**IV.** Sociedad anónima;

[...]"



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**"Artículo 87.** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

**"Artículo 88.** La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

De los artículos transcritos se desprende, que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes, siendo que se reputan en derecho comerciantes, a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas es de interés público y tiene por objeto regular a las instituciones de fianzas, así como las operaciones que podrán realizar, que las instituciones de fianzas se regirán por sus leyes especiales, que la institución de fianzas es la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a dicha ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso; así como que la sociedad anónima es una sociedad mercantil.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que se puede hacer una distinción entre los contratos civiles y mercantiles, tomando en cuenta las siguientes características: **los contratos mercantiles tienen como finalidad la especulación** (artículo 75 del Código de Comercio), analizados desde el punto de vista formal y material. Por su parte, **el objeto de los contratos civiles es el intercambio de bienes y servicios**, sin que constituyan especulación comercial.

Definidos los contratos en general y la diferencia de los regidos por el Código Civil y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aquellos que se refiere el Código de Comercio, es menester precisar que si bien la acción incoada es la de prescripción negativa, se atiende a la obligación respecto a la cual se pretende liberar el actor, es decir, se debe atender a la naturaleza de la obligación que se pretende extinguir, de ahí que si bien en el Código Civil, así como las leyes especiales en materia de fianzas, establecen al contrato de fianza, los mismos son de naturaleza distinta.

En el caso que nos ocupa, la actora demanda que se declare la prescripción de los asientos registrales que derivan del contrato de fianza celebrado con la demandada, siendo ésta una sociedad anónima constituida como institución de fianza, refiriendo en los hechos de su demanda que respecto a un inmueble de su propiedad pesa un gravamen relativo a una fianza a favor de \*\*\*\*\*, y que a la fecha ha transcurrido en exceso el término para que opere la prescripción negativa, que por ello ha quedado liberado de cualquier obligación de garantizar a la afianzadora con el inmueble mencionado.

De lo anterior se observa que los hechos en que la actora funda su demanda encuadran en los supuestos previstos en el artículo 3º fracción II del Código de Comercio, pues dicho numeral refiere que se considera comerciante a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y en este caso, derivado de los hechos que narra el actor en su demanda, así como del escrito de contestación, se desprende que la demandada es una Sociedad Anónima, es decir, es una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles, aunado a que atendiendo al poder exhibido por el licenciado \*\*\*\*\*, relativo a la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública Número \*\*\*\*\* de las de la Ciudad de México, que obra a foja cincuenta y tres a la ciento cuatro de los autos, se desprende que el objeto social de la demandada \*\*\*\*\*, hoy \*\*\*\*\*, entre otros, el otorgar fianzas a título oneroso en los términos de la ley, en diversos ramos y rubros, como así se advierte de la foja sesenta y cuatro de los autos, de ahí que se tenga que la parte demandada es una sociedad anónima, relativa a la una institución de fianzas, por lo que su actuación se encuentra sujeto a la ley especial y a las leyes mercantiles aplicables de manera supletoria, de ahí que, la misma sea comerciante y por ende, los actos que ésta celebre tengan dicha naturaleza, lo anterior con fundamento en los preceptos legales transcritos en líneas que anteceden.

Aunado a lo anterior, si en el escrito inicial de demanda se reclama la prescripción o caducidad de un asiento registral de un contrato de fianza mercantil, dicha acción debe regirse conforme a las reglas del Código de Comercio, lo anterior en atención a lo que establece el artículo 1038 del señalado ordenamiento legal precepto el cual establece que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho código, resultante orientadora a lo anterior, el siguiente criterio aislado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.3o.C.392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Abril de 2003, página 1086, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro digital 184485, la cual a la letra establece:

**FIANZA. LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE TIENE LA AFIANZADORA POR HABER PAGADO AL BENEFICIARIO DE LA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PÓLIZA RESPECTIVA, PRESCRIBE CONFORME AL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, como lo es aquel que consigna la obligación del fiado, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta efectuó el pago de la obligación garantizada al beneficiario, en términos de la fracción VIII del aludido precepto legal, en relación con el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; empero, el hecho de que esa ley atribuya el carácter de ejecutiva a la acción que tiene la compañía afianzadora contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, no es indicativo de que prescriba en el plazo de tres años que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que este término sólo rige para el ejercicio de la acción cambiaria que se funda en un título de crédito, según lo establecido en el artículo 150 de esa misma legislación, que es otra de las hipótesis de la vía ejecutiva de acuerdo con la fracción IV del citado artículo 1391; por lo que al respecto debe observarse el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, ya que dicha acción no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos que prevén un lapso inferior para que opere tal figura procesal; sin que para estimar aplicable al respecto este último precepto legal, sea óbice que haga mención a una prescripción ordinaria, pues no implica que se refiera al juicio ordinario mercantil, dado que la interpretación de esa disposición revela que tuvo su razón de ser en que el legislador empleó el vocablo "ordinaria", refiriéndose a algo general, común, habitual, frecuente, es decir, como sinónimo de dichas palabras, pero no para encuadrar esa figura en los juicios ordinarios mercantiles, lo que se corrobora atendiendo a que ese artículo 1047 no se encuentra comprendido en el libro quinto, denominado "De los juicios mercantiles", título segundo "De los juicios ordinarios", del Código de Comercio, por lo que es inconcuso que tal dispositivo legal no es de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aplicación exclusiva a los juicios ordinarios mercantiles. Tampoco representa obstáculo para la conclusión apuntada que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contemple también la figura de la prescripción, en tanto únicamente la prevé en relación con las reclamaciones que se pueden efectuar a una institución afianzadora con motivo de una póliza de fianza, al señalar de manera especial que éstas prescribirán cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, según el que resulte menor, sin que precise cuándo se actualiza dicha figura procesal en el supuesto de que la compañía afianzadora sea quien solicite la indemnización antes referida.

Por último, se tiene que la acción intentada no es de naturaleza esencialmente civil, de ahí que no deba desarrollarse en un procedimiento de ésta índole, sino que atendiendo a lo señalado por esta autoridad en líneas que anteceden, deberá hacerse conforme a las reglas del Código de Comercio, atendiendo a los contratantes del objeto materia de la acción de declaración de prescripción, pues la afianzadora es una sociedad anónima regida tanto por su ley especial, como por las leyes mercantiles.

Es por lo anterior que **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la actora**, pues dicha acción es la prescripción de un asiento registral que garantiza una fianza mercantil y, por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 1038 del Código de Comercio debe ventilarse en la vía correspondiente mercantil, al no ser de naturaleza esencialmente civil y, por tanto, esta autoridad no puede entrar al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Resultando entonces fundada la excepción hecha valer por la parte demandada \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V. Es por lo anterior, que **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora**, sobreseyéndose el presente juicio, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente y una vez que esta resolución quede firme, archívese el asunto como totalmente concluido y devuélvanse los documentos base de la acción a la parte actora por sí o por conducto de sus autorizados, previa identificación y firma que de recibo otorguen en autos.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que la demandada invocó como excepción de la parte la de improcedencia de la vía, la que resultó fundada, se considera que la parte actora en el presente asunto es perdidosa y, por ende, procede condenarlo a cubrir a la demandada los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara fundada la excepción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de improcedencia de la vía hecha valer por la demandada por ende, se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, sobreseyéndose el presente juicio y dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**TERCERO.** Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción.

**CUARTO.** Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentencio y firma el ciudadano Juez Segundo de lo Civil del Estado de Aguascalientes, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, que autoriza y da fe. Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

L<sup>1</sup>SPDL/Fcgr\*\*

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **288/2018** dictada el **treinta de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **nueve** fojas útiles, ocho de ellas por anverso y reverso y la última únicamente por su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, así como su nueva denominación, número de folio real, datos del bien inmueble (número y libro), datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado (folio real, libro, número de inscripción, fecha), datos de la anotación registral (libro, inscripción, fecha y hora), nombre del apoderado de la parte demandada, datos del instrumento notarial con la cual comparece el apoderado de la parte demandada (número, fecha y notaría), cambio de denominación de la parte demandada y número de libro del instrumento notarial**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con el que comparece el apoderado de la demandada información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ